

***Cannabis y las razones de excusabilidad,
El individuo como ser autónomo y un derecho penal que avanza a paso lento.***

Carrera: Abogacía.

Alumna: Quiroga Patricia del Valle.

DNI: 23.661.966.

Legajo: ABG 12555

Profesor Tutor: Carlos Isidro Bustos.

“En honor a la memoria de mis padres”



Metodología: Modelo de caso. Derecho Penal. DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales).

Fecha: 26 de abril de 2024

Expediente: SAC 9294522

Sentencia N°: 134/2024

Sala: Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

Tema: Recurso de Casación en los autos “Trincheri, Agustina p.s.a. tenencia simple de estupefacientes - Recurso de Casación”

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA.

SUMARIO: I. Introducción- II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica, b) Historia Procesal, c) Decisión del Tribunal. III. Razones de la Decisión. IV. Descripción del Análisis Conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas: Jurisprudencia, Legislación y Doctrina.

I- INTRODUCCIÓN.

Para abordar las cuestiones del fallo aquí presentado, primero debemos hacer mención de qué es para el derecho penal argentino “Tenencia simple de estupefacientes” Según la ley 23.737 art. 14 primer parrafo establece: Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes. Esta ley, de 30 años de antigüedad y sus modificaciones, tipifica la “posesión” de estupefacientes como delito, cuando su destino es comercializar dichas sustancias o su distribución. Si bien la norma hace diferencias en cuanto a la posesión para comercialización y uso personal, encuentra razones excusables en el uso medicinal de cannabis.

En este contexto la ley 27.350, año 2017 da un paso agigantado hacia la evolución del derecho penal abriendo camino a las excepciones que pondrán luz a la senda que transitan aquellas personas en el umbral de la ilegalidad haciendo uso del cannabis con fines medicinales. En esta dirección se orienta (en el año 2009) la Corte Suprema de la Nación, quien sentara las bases de dicha evolución, con la sentencia del Fallo “Arriola” declarando inconstitucional la penalización de la tenencia para el consumo personal en el ámbito privado

y que no afecte de ningún modo a terceros, en consonancia con el derecho a la privacidad; garantía constitucional preceptuada en el artículo 19 de nuestra Constitución.

El tema de fondo en el fallo que aquí trataremos es, por un lado la protección al bien tutelado por el Estado (salud pública) quien a través de su representante; el Ministerio Público Fiscal acusa por posesión de sustancias ilícitas aplicando el tipo penal “Tenencia simple de estupefacientes” a una mujer adulta. El fiscal sostiene un error en la aplicación de la ley por no tener en cuenta a la hora de dictar sentencia, que la cantidad de sustancias incautadas excede el límite permitido.

Mientras que, luego de una investigación sobre las circunstancias del caso y con total precisión, el tribunal “a quo” decide el sobreseimiento de la imputada por falta de elementos que indiquen que las sustancias incautadas tuvieran otro fin que no fuera el de uso medicinal, dadas las condiciones de su progenitora, el lugar y el modo en que se desarrollan los hechos. En este contexto es el fiscal quien embestirá dicha sentencia del tribunal de primera instancia interponiendo Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba al cual se hará lugar, pero no verá la luz ya que no tuvo sustento ni elementos suficientes para sostener la acusación atribuida a la imputada. Así es que, finalmente el Máximo Tribunal y sus vocales, de manera unánime confirmaron el sobreseimiento de la imputada.

El fallo destacó que las cantidades de sustancias no excedían groseramente las autorizadas legalmente y que no se probó que las sustancias incautadas tuviesen un destino distinto al uso medicinal y que no está siendo afectado el bien jurídico protegido; la salud pública.

Así, a paso lento y reñido con los distintos enfoques por parte de la doctrina, y políticas antidrogas, el derecho penal argentino va evolucionando en razón de una sociedad globalizada que está en constante cambio y no es ajena a los nuevos paradigmas jurídicos de las sociedades más avanzadas. Una sociedad que insiste en el respeto de los principios fundamentales de nuestra Carta Magna, como lo es el derecho a la privacidad, a la salud, a la autonomía de la voluntad del individuo como tal y al trato digno.

Por lo tanto; se revela aquí un problema de interpretación de la norma, una dicotomía que versa en dos interpretaciones diferentes de la norma vigente que pone en pugna un interés en

común; la salud pública, como bien jurídico tutelado por el Estado, por sobre una persona particular cuya salud se encuentra gravemente afectada.

II- ASPECTOS PROCESALES:

a) PREMISA FÀCTICA.

Ingresando al asunto planteado, el cual llamaremos; Caso A.T. Tenencia simple de estupefacientes - Recurso de Casación.

En este proceso penal a A.T. Se le encontraron en su poder 9 pots de 60 ml, 02 pots de 30 ml ambos de crema de cannabis y 275 gramos de flores secas de marihuana. La incautación se produjo en la ruta 38 a la altura de la localidad de Villa Giardino.

Cabe aclarar que A.T. poseía permiso interjurisdiccional para circular por 48 hr para el cuidado o asistencia familiar. La imputada se dirigía en el vehículo frenado por el personal policial, junto con su pareja y, ante la solicitud del personal policial por el olor a marihuana que había en el habitáculo del vehículo, voluntariamente entregó una bolsa arpillera y una mochila. Además, espontáneamente manifestó al uniformado que la detención de esas sustancias obedecían a una finalidad terapéutica debido a la patología que tenía su progenitora.

La investigación acreditó que la madre de la acusada estaba bajo tratamiento oncológico y que usaba cannabis medicinal. También se ha probado que A.T. viajaba a la ciudad de Buenos Aires para darle dinero y la sustancia que fue incautada. No se observan - el Fiscal tampoco aporta - elementos que conduzcan a sostener que las sustancias secuestradas tuviesen otra finalidad.

b) HISTORIA PROCESAL.

En la ciudad de Córdoba se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia presidida por la señora Vocal doctora Aida Tarditti con asistencia de los señores Vocales doctora María M.Càceres Bollati y el doctor Luis E. Rubio a los fines de dictar sentencia en los autos "T.A. p.s.a. tenencia simple de estupefacientes - Recurso de Casación" (SAC 9294522), con motivo de recurso de casación interpuesto por el fiscal de cámara de la ciudad de Villa Dolores, en contra de la sentencia número cuarenta y nueve del veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad,

-(A A.T. Se le encontraron en su poder, más precisamente en el auto en el que viajaba, 9 potes de 60 ml, 02 potes de 30 ml de crema de cannabis y 275 gramos de flores secas de marihuana. La incautación se realizó en la ruta 38 a la altura de la localidad de Villa Giardino)-

El 23 de junio de 2022 la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores resolvió sobreseer a A.T. por considerar que su conducta no afecta el bien jurídico protegido (salud pública), al tener en su posesión unas sustancias, más precisamente cannabis, con fines terapéuticos para su progenitora que se encontraba en tratamiento oncológico.

A esta resolución, el Fiscal de Cámara, interpone recurso de casación, argumentando que el sobreseimiento era una decisión arbitraria y prematura. Cuestionó que, “lo resuelto deriva en una notable arbitrariedad normativa que habilita su corrección por el tribunal de casación fundando su petición en el art. 468 -inc. 1 y 2- CPP”.

El Tribunal entendió que la conducta de A.T. no afecta el bien jurídico protegido -salud pública- dadas las particularidades destacadas en el caso; cantidad secuestrada, lugar de incautación, viaje previo a Bs. As, el uso medicinal de las sustancias, y una progenitora con enfermedad oncológica, todo lo cual, hacen dificultoso el encuadramiento legal de la figura legal utilizada por el fiscal de cámara; no pasando así, el filtro de lesividad de raigambre constitucional.

El Tribunal Superior rechazó el recurso de casación impetrado por el fiscal, confirmando así la decisión del a quo, sosteniendo el sobreseimiento dictado en primera instancia por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores; que la conducta de A.T., no presentaba relevancia penal. Agrega que la desincriminación de A.T. no impide otras reacciones del Estado mediante herramientas administrativas vigentes con las que cuenta el sistema.

c) DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El Tribunal Superior de Justicia observa que las afirmaciones del fiscal no tienen el respaldo suficiente, de modo que el representante del Ministerio Público no logra demostrar que el sobreseimiento de A.T. sea carente de fundamentación lógica y legal.

El Alto Tribunal entendió que la conducta de A.T. no afecta el bien jurídico protegido –salud pública- puesto que las particularidades destacadas –cantidad secuestrada, lugar de la

incautación en la ruta previo viaje a ciudad de Buenos Aires para ver a su progenitora enferma que utilizaba cannabis medicinal, denotan una ausencia total de elementos que lleven a concluir que esas sustancias pudieran estar destinadas a otro fin que no fuera terapéutico- además por medio de una investigación de los hechos se acreditó que las sustancias que tenía en su poder no traen perjuicio alguno a la salud pública.

Lo cual se convierte en un obstáculo para el encuadramiento legal de la figura legal utilizada por el fiscal, al no pasar el filtro del principio de lesividad. En otros términos, la conducta endilgada no presenta relevancia penal para el TSJ.

El fiscal denuncia que la situación acreditada excede groseramente la autorización legal.

Lo cual no se observa en las cantidades encontradas, en la calidad, y el modo incautado excedan el marco legal. Por lo cual, la afirmación citada por el fiscal de Cámara, no sólo carece de respaldo puesto que la cantidad de cada clase de sustancia no es un exceso grosero de lo permitido, sino que, tal aseveración, pasa por alto el contexto anterior, elementos necesarios e imprescindibles para efectuar un análisis de relevancia penal de la conducta atribuida.

A su vez, es dable destacar que como bien señala el tribunal, la desincriminación no impide otras reacciones estatales, siendo vigentes las herramientas administrativas con las que cuenta el sistema.

Y así votaron los señores Vocales en consonancia con el voto de la señora Vocal doctora Aida Tarditti que preside la Sala, siendo unánime y contundente la votación a favor de la desincriminación y consecuente sobreseimiento de la acusada A.T por parte de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores.

El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

Resolvió;

Rechazar el recurso de casación impetrado por el fiscal de Cámara de Villa Dolores.

Recordó también, el carácter del derecho penal y su esencialidad de “ultima ratio” e hizo hincapié en la mínima intervención del Estado, limitando, así, su poder punitivo.. Y que el Estado, sólo debe intervenir -através de sus órganos represivos- en los casos más graves de ataques a los bienes jurídicos de mayor relevancia. Expresando a su vez, que la denuncia del fiscal no acredita que los hechos tal como sucedieron y se mencionaron ut supra excedan burdamente lo autorizado por la ley.

Y Concluye; “que el pronunciamiento que sobreseyó a A.T. por atipicidad resulta fundado y conforme a derecho” con lo cual se confirma la resolución atacada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Además, el Alto Tribunal destacó el respeto a los principios de

legalidad y lesividad en el derecho penal, y dejó claro que la persecución punitiva estatal sólo se justifica en los casos de mayor relevancia y afectación del bien jurídicamente protegido.

En conclusión, el pronunciamiento que sobreseyó a A.T. por atipicidad resulta conforme a derecho y fundado, por lo que debe confirmarse la resolución atacada por el Ministerio Público Fiscal.

III- RATIO DECIDENDI.

En su decisión, el Tribunal Superior de Justicia de la Sala Penal en lo Criminal y Correccional, sostiene que la conducta atribuida a A.T. (tenencia simple de estupefacientes art. 14 primer párrafo ley 23.737), no presenta relevancia penal debido a la falta de afectación del bien jurídico protegido aquí en cuestión, la salud pública. En tanto, las cantidades de sustancia en posesión de A.T. se encuentran dentro del contexto de uso medicinal, justificando dicha tenencia por la necesidad de asistencia a su progenitora, quien se encontraba bajo tratamiento oncológico.

Tanto el fin terapéutico como la falta de elementos que pudieran hacer conducente un destino diferente al uso de dichas sustancias, impiden al tribunal encuadrar la acción dentro de los supuestos penales de la Ley 23.737 debido al principio de lesividad. El Tribunal reafirma el carácter fragmentario del derecho penal y su esencialidad de “ultima ratio” que se orienta a la mínima intervención del Estado y su poder punitivo, el cual sólo justifica su intervención, para los casos graves que ataquen los bienes jurídicos más relevantes. **TSJ, en pleno “Arregui”, S n° 419- 22/10/2018.**

Vale destacar que A.T. poseía un permiso interjurisdiccional válido, para el cuidado o asistencia de familiar. Además el acto de voluntariedad de la acusada al momento de mostrar y entregar las sustancias posteriormente incautadas y la finalidad terapéutica de las mismas que luego sería probada en una investigación, sobre la enfermedad oncológica que justificaba la posesión de los pots de crema de cannabis y las flores secas de marihuana para uso medicinal.

No se observa que las cantidades encontradas en la calidad y el modo incautado excedan toscamente lo autorizado por la ley.. Por lo tanto el Tribunal sostiene que la afirmación citada por el fiscal de cámara no sólo carece de respaldo, porque la cantidad de cada clase de sustancia no es un exceso grosero de lo permitido, sino que, tampoco aparecen elementos necesarios e imprescindibles para efectuar un análisis de relevancia penal de la conducta que se le atribuye a la acusada. A su vez, es dable destacar que como señala el tribunal, la

desincriminación no impide otras reacciones estatales, haciendo referencia a las herramientas administrativas (TSJ en pleno, “Arregui” cit.) con las que cuenta el sistema vigente. Por lo tanto, no se observa una inobservancia de la norma como la que según el fiscal correspondía aplicar al caso, menos aún, favorezca el narcomenudeo.

La sentencia también se fundamentó en la doctrina de mínima intervención del derecho penal, que postula que el poder punitivo del Estado debe ser ejercido de manera limitada y sólo en casos de ataques graves a bienes jurídicos relevantes. Teniendo en cuenta el contexto; el tribunal consideró que la intervención penal en el caso de A.T. no era necesaria ni justificada.

IV- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL (antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales).

En nuestro derecho, más precisamente en derecho penal argentino, la tenencia de estupefacientes especialmente de cannabis ha sido motivo de largos debates y controversias tanto jurídicas como doctrinarias. Esta temática plantea interrogantes esenciales sobre los límites de la intervención penal y la protección de los derechos individuales, en un marco en el que también emergen cuestiones sobre el uso medicinal del cannabis. La criminalización de la tenencia de estupefacientes (cannabis) para uso recreativo y medicinal enfrenta dilemas que llevan tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a hacerse un verdadero replanteo de los objetivos que persigue con las políticas estatales antidrogas y el rol del sistema penal en la salud pública como bien jurídicamente tutelado y de la autonomía de la voluntad del individuo en el marco del art. 19 de la Constitución Nacional que establece; Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Como corolario del Principio de Lesividad que actúa como límite frente al poder punitivo del Estado.

Desde la doctrina, el análisis de la tenencia simple de estupefacientes, en este caso, cannabis, se ha ampliado en los últimos años al considerar la legitimidad del uso medicinal de dicha sustancia, creando conceptos resolutivos y reformas normativas para un mejor funcionamiento y control del mismo. Dado que las investigaciones científicas han demostrado los beneficios del uso de cannabis en tratamientos clínicos y su diversidad en la salud desde simples enfermedades hasta las más complejas, crónicas y/o terminales.

Así es pues, que por un lado tenemos la ley 27.350 sancionada en 2017- Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados- que tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal y terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud (art. 1° de ley 27.350). En tanto que la ley 23.737 establece un marco legal para el tráfico y tenencia de estupefacientes y las penas que ello conmina. Todo lo cual representa un gran avance a la despenalización del uso de cannabis con fines terapéuticos, dando razones excusables para la tenencia, consumo y autocultivo de cannabis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de diferentes fallos: “Arriola” 2009. “Bazterrica” 1986 y “Arregui” 2017 ha revelado el criterio progresivo en favor del derecho a la privacidad, destacando, que la penalización de la tenencia para consumo personal en el ámbito privado es incompatible con los derechos y garantías que pondera nuestra Carta Magna. La Corte interpreta en algunos casos que la criminalización de actos o hechos que pretenden preservar o mejorar la salud carecen de justificación punitiva, la cual podría ser hasta desproporcionada cuando existen razones excusables y medicinalmente justificadas.

Eugenio Raúl Zaffaroni , quien fuera juez del fallo “Arriola” de la Corte Suprema que integró y descriminalizó la tenencia de drogas para uso personal en 2009, este célebre fallo determinó que castigar a una persona adulta por tener drogas para consumir en el ámbito privado era inconstitucional (...)

“El Estado argentino no puede meterse, no puede penar, no puede ejercer su poder mientras no haya un derecho ajeno afectado. Esto es lo que garantiza la diferencia entre delito y pecado, entre lo antijurídico y lo contrario a la ética”, destacó Zaffaroni y advirtió; “Desde los albores del pensamiento liberal, garantista, se ha distinguido y es una herencia del Iluminismo este reconocimiento del ser humano como persona con autonomía moral” **(Jornada del Senado para debatir sobre los 10 años del fallo “Arriola” de la Corte Suprema. 20 de Agosto de 2019. Por Fernando Soriano. www-infobae-cpm.cdn.ampprojet.org)**

Por otro lado tenemos que tratándose de tenencia de estupefacientes para uso medicinal y yendo más lejos aún; produciendo la propia sustancia (cannabis) proveniente del autocultivo -libre y gratuito sin las limitaciones de la Ley 27.350- como es el caso de Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentina P.E.N. s/amparo Ley 16.986 - 5/7/2022 CSJN. Donde un grupo de madres unidas por la necesidad de tener a su alcance, y poder proveer a

sus hijos de cannabis terapéutico como paliativo para las distintas dolencias que éstos sufrían. En una lucha incansable entre los mandatos legislativos y las necesidades medicinales para el tratamiento de enfermedades graves padecidas por sus primogénitos, aventurándose al cultivo de cannabis al filo de la ilegalidad y asumiendo el riesgo de una posible persecución penal por parte del Estado. Aquí la CSJN desestima el pedido de inconstitucionalidad normativa del art 5 inc a) , e) y dos últimos párrafos y el art 14 segundo párrafo de la Ley 23.737 y confirma la sentencia del tribunal de primera instancia. Siendo éste desfavorecedor para las madres solicitantes.

¿Se puede perseguir penalmente una conducta que no trasciende la esfera de lo privado y que además no tiene consecuencias ni efecto alguno para terceros? ¿ Más aún tratándose de uso terapéutico para la salud de personas con enfermedades crónicas clínicamente comprobables? Para concluir; el Principio de Lesividad es una garantía que nos ofrece el sistema normativo y tiene como criterio limitar o reducir las prohibiciones penales y así reforzar su legitimidad. Considerándose entonces el derecho penal como un remedio extremo, donde deben quedar fuera de él aquellas conductas de mera desobediencia, de daño civil y el perjuicio reparable y las violaciones administrativas, los hechos o conductas que lesionan bienes no relevantes o esenciales, evitando así sanciones extremas que puedan afectar derechos fundamentales como la libertad de las personas.

A 30 años de la Ley de Tenencia y Tráfico de drogas Ley 23.737, el Procurador Penitenciario Adjunto Interino Ariel Cejas Meliari expuso en el plenario organizado por la comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico, y de Justicia y Asuntos Penales en el año 2020, aportó los siguientes datos sobre Argentina según el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC); el 67% de los casos de infracción a la ley de drogas registrados en el país durante el 2019 fueron por tenencia simple para uso personal 54%, tenencia simple de estupefacientes 12% y tenencia o entrega atenuada de estupefacientes 1,3 %. En simultáneo, los delitos contra el narcotráfico a gran escala - Contrabando y Organización y financiación de estupefacientes no alcanzaron el 1% de las denuncias. La evolución de la persecución penal sobre estos delitos en los últimos años fue de +147% para tenencia simple atenuada (uso personal); +48% por tenencia simple y +396% para tenencia o entrega atenuada (...) Asimismo, resaltó que 4 de cada 10 personas privadas de la libertad se encuentran encarceladas por infracción a la Ley 23.737. También se refirió a la situación legal de las personas detenidas por drogas indicando que el 61% se encuentran procesadas y el 39% condenadas.

El fenómeno de la prisionalización como respuesta prioritaria en las políticas de drogas ha tenido un impacto negativo y desproporcionado principalmente en mujeres de todo el mundo aumentó en un 53.3% mientras que la de los hombres aumentó un 19.7%

En su discurso el Procurador habló del impacto del encarcelamiento en las personas, ejes rectores para diseñar políticas de drogas respetuosas de los derechos humanos, los desafíos pendientes y las acciones necesarias que deben llevarse a cabo. Con estas declaraciones no queda duda alguna de que la criminalización de la simple “tenencia de estupefacientes” es un tipo penal que pone en jaque el sistema penitenciario y vulnera los derechos del ser humano y su dignidad, el respeto a la privacidad y la autonomía y libertad del individuo consagrados no solo en nuestra Constitución sino también en los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional. Nos urge un sistema normativo que se ocupe de crear un marco legal ajustado a la persecución del Narcotráfico a gran escala, dejando el consumo personal en el ámbito privado sin que afecte a terceros, exento de la autoridad de los magistrados tal como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 19.

V- POSTURA DEL AUTOR/A.

Con base en la investigación realizada en este trabajo, considero que la “interpretación normativa” es una tarea crucial que deben realizar los Tribunales en búsqueda de justicia y equidad, encontrando el equilibrio justo entre el daño y la pena que se impone, en virtud del principio de proporcionalidad. Si bien dicho objetivo no siempre se alcanza por diversos factores - como la ambigüedad lingüística en los términos utilizados por los legisladores o la imprecisión en su semántica -, es evidente que el concepto de “tenencia” ha generado dificultades jurídicas que persisten a lo largo del tiempo y ha sido motivo de controversias y reinterpretaciones a la hora de aplicar la ley, lo que subraya la importancia de una aplicación legal precisa e igualitaria..

Asimismo, resulta esencial respetar los derechos fundamentales del individuo, como el derecho a la privacidad y la autonomía de la voluntad.

El derecho penal debe ser entendido como “ultima ratio”, su intervención punitiva debe ser mínima y ser aplicado sólo cuando no hay otras posibles sanciones, como las de tipo administrativo. Este principio destaca la importancia de limitar el poder punitivo del Estado y de recurrir a la penalización en casos estrictamente necesarios.

Respecto a la política de drogas y su impacto en la salud pública, considero fundamental atender las necesidades de una sociedad contemporánea que exige un sistema normativo actualizado. Ello contribuirá a desarrollar estrategias antidrogas que resulten menos agresivas con los derechos humanos y fomentar el consumo responsable a través de políticas educativas, además de proporcionar acceso a tratamientos medicinales con cannabis, gratuitos para quienes lo necesiten así como una asistencia médica integral. Este enfoque podría contribuir a reducir los efectos negativos de una sanción penal y la estigmatización social a casos que no lo ameritan.

En este sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni, en el marco de una de las Jornadas celebradas en el Senado en el 10° aniversario del fallo “Arriola, recordó que la Corte Suprema, en esta decisión histórica, estableció que sancionar a una persona adulta por la tenencia de drogas para consumo en el ámbito privado era inconstitucional. Este fallo protege las libertades individuales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Nacional, exhortando a todos los poderes del Estado a concentrar sus esfuerzos en combatir el tráfico de estupefacientes y a dejar de criminalizar a los consumidores.

Por último, creo férreamente en un sistema judicial defensor de los preceptos de nuestra Carta Magna, los cuales constituyen la base de un Estado de Derecho comprometido con la protección de los derechos y garantías constitucionales como límite al poder punitivo del Estado.

En definitiva; tanto los principios como las garantías y derechos plasmados en nuestra Constitución Nacional son innegociables y deben interpretarse de manera unívoca frente a cualquier forma de ejercicio del poder punitivo del Estado.

VI- CONCLUSIÓN.

En una discordancia conflictiva de interpretación normativa, un fiscal de cámara cuestionó la resolución del tribunal de primera instancia apoyándose en el art. 468 inc 1 y 2 del Código Procesal Penal de Córdoba y el artículo 14 primer párrafo de Ley 23.737- Pues a su vista la resolución era arbitraria y prematura y da razones de su pedido, el cual es admitido por el Tribunal Superior de Justicia y luego de su examinación fue rechazado por éste, confirmando la resolución atacada. La confirmación del sobreseimiento de la imputada por parte del

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba asiente una vez más que la intervención penal en la mayoría de los casos de “tenencia de estupefacientes” es estéril, puesto que son actos o acciones que se desarrollan en el ámbito privado de las personas y no afectan la salud pública ni ningún otro bien jurídicamente tutelado por el Estado. Basándose en los precedentes jurisprudenciales que presenta el Máximo Tribunal, como lo son el fallo “Arriola 2009”, “Bazterrica 1986”, y “Arregui 2017” en los cuales la primacía del artículo 19 de la Constitución brilla en su máxima expresión. Y aquí, me permito un paréntesis para hacer mención de un sistema carcelario desbordado de personas privadas de la libertad por razones injustificadas como lo es la tenencia de estupefacientes

VII- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

A- LEGISLACIÓN.

- Ley 23.737 art. 14 primer y segundo párrafo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Septiembre, 1989. Narcotráfico.
- Ley 20.771 artículo 6°. Estupefacientes. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Año 1974.
- Ley 11.331 Honorable Congreso de la Nación Argentina. Año 1926.
- Ley 25.086, artículo 189 bis del Código Penal. Armas y Explosivos. B.O.1999
- Ley 23.737 art 5to inc.c), año 1989.
- Art. 19 Constitución Nacional.
- Ley 27.350 Honorable Congreso de la Nación Argentina. Investigación Médica. Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados.
- Ley 23.737 art 5 inc a) , e) y dos últimos párrafos y el art 14 segundo párrafo.

B- JURISPRUDENCIA.

- Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentina P.E.N. s/amparo Ley 16.986 5/7/2022.
- “Arriola” Fallo 332; 1963.
- Cafferata Nores Tarditti “Código Procesal Penal de Córdoba”
- TSJ, en pleno, “Arregui”, S n° 419, 22/10/2018.
- CSJN in re “Vega Gimenez” Año 2006.

-CSJN Bazterrica, F 308: 1392. Año 1986.

C- DOCTRINA.

-Zaffaroni, Eugenio Raúl. Jornadas celebradas en el Senado en el 10º aniversario del fallo “Arriola”. Año 2019.

-Meliare, Cejas Ariel. 30 años de la ley de Tenencia Y Tráfico De Estupefacientes. Procuración Penitenciaria de la Nación. ppn.gov.ar -Año 2020.

-Falcone, Roberto A. La Tenencia De Estupefacientes en el Derecho Argentino. pensamientopenal.com.ar

-Virgolini, Julio. 1985. Las Lesiones Levísimas; un caso de atipicidad por insignificancia. Doctrina Penal. Teoría y práctica en las Ciencias Políticas., - revista pensamientopenal.com.ar

-Eberhar Struensee “Los delitos de tenencia” en Problemas Capitaes del Derecho Penal Moderno (...) Año 1998.

Nestler, C El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes.